



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/02/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2014 00238 00	Ejecutivo	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLAOD Y ASEO DE SAN GIL SDER. ACUASAN E.I.C.E., E.S.P.	CORPORACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO SIMON BOLIVAR- CODESCO	Auto que Ordena Correr Traslado corre traslado de excepciones de fondo	19/02/2019		
68001 33 33 007 2015 00397 00	Ejecutivo	COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA	Auto de Tramite NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	19/02/2019		
68001 33 33 007 2016 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE RIVEROS QUIROGA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019		
68001 33 33 007 2017 00269 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANCIZAR FLOREZ LONDOÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00001 00	Acción de Grupo	DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00103 00	Reparación Directa	HECTOR HERNANDO HENAO RESTREPO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00227 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00239 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00240 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00254 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00267 00	Acción Popular	DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas	19/02/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00311 00	Acción Popular	ALFONSO NIÑO PEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00375 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ALEXANDER CAÑAS PORTILLA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00396 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDY JOHANNA CHAVEZ CASTAÑEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00405 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA PATRICA BLANCO BORJA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00409 00	Reparación Directa	NORMAN ALFREDO GAMBOA GAMARRA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto admite demanda	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00412 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FERNANDO TORO MUÑOZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00413 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA EMPERATRIZ PAREDES MUÑOZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00421 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL URIBE SANCHEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00422 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZUCENA TAMI DE CARVAJAL	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00423 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00426 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA IBARRA VILLAN	UGGP	Auto inadmite demanda	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULEIMA LAYTON ORTIZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	19/02/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MARMOL ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00434 00	Conciliación	MARIA ORFIDIA BERMUDEZ BOHORQUEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00436 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL SANDOVAL CASTILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS BONILLA VERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00440 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CARDENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00449 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELESTINO GOMEZ JAIMES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA - ALCALDIA DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00482 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto admite demanda	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00482 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00495 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. DIAN	Auto admite demanda	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00496 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERLIN ALMENDRALES ABRIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	19/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00503 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX EDUARDO MEZA ROMERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	19/02/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO (E)
SECRETARIO (E)



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180042300.

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión el presente proceso que, en ejercicio del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue interpuesto por **JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ**, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 20 de noviembre de 2018 (fls. 23-24), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a subsanarla, en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

La parte actora presentó la subsanación de la demanda el día 29 de noviembre de 2018 (fls. 27-28), esto es, dentro del término señalado en la ley. No obstante, aunque en el auto inadmisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían subsanación, esto es, concretar el concepto de violación frente a cada acto administrativo demandado por separado; lo anterior, teniendo en cuenta que además de la resolución 0000193690 del 04 de agosto de del 2017 (sin aportar como prueba el acto administrativo demandado); en la pretensión PRIMERA solicita dejar sin efectos «el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana de la Dirección de Tránsito de Floridablanca»; esto es, no se identifica el acto a demandar y tampoco se anexa como prueba el documento que lo contiene; finalmente, no aportar los actos administrativos demandados y la constancia de notificación de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

Así, este Despacho encuentra lo siguiente:

1. Al folio 28 la parte actora solicita que al Despacho «tener como concepto de violación en todos los actos administrativos demandados el mismo concepto descrito en el numeral 3 de la demanda **NORMAS VIOLADAS Y SU EXPLICACIÓN**»; frente a lo cual, el Despacho encuentra que cada acto administrativo se encuentra inmerso en situaciones fácticas y jurídicas particularidades y concretas (en tiempo, modo, lugar, razones de su expedición); las cuales, hacen que cada acto administrativo de contenido particular sea pasible de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con base en un concepto de violación plenamente determinado y concreto; probando así, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas se persiguen como lo determina el artículo 167 del CGP.
2. La parte actora señala no habersele permitido acceder al expediente administrativo ni a los actos administrativos, en sede administrativa ni en la audiencia de conciliación prejudicial; por tanto, no los allega en su escrito de subsanación de la demanda; solicitando así, que los documentos sean requeridos por este Despacho mediante el auto admisorio de la demanda; ante lo cual, el Despacho advierte que la parte accionante solicitó las copias del expediente administrativo ante la

autoridad de tránsito el día 23 de octubre de 2018 (fl. 13); esto es, con posterioridad a la diligencia de conciliación prejudicial (17 de octubre de 2018); lo anterior evidencia una falta de diligencia de la parte demandante, que aun en la etapa de conciliación prejudicial debía tener consigo copia de los actos administrativo frente a los cuales pretende su nulidad; siendo ello, la naturaleza misma del artículo 166 del CPACA que impone la carga de aportar como anexo a la demanda «Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso» a menos que en acto no haya sido publicado o se haya negado la copia.

Por lo anterior el Despacho concluye que la parte demandante sí contó con la oportunidad y el tiempo suficiente para aportar los actos administrativos demandados; bien sea, con anterioridad o en el trámite de la conciliación prejudicial; como también, fruto del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 14 del CPACA en su numeral 1. « Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.»

En gracia de lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en la forma debida; de conformidad, a los lineamientos ordenados en el auto que inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso el señor **JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p>
<p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>3</u> del <u>veinte (20) de febrero de 2019</u>, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve <u>(19) de febrero de 2019</u>.</p>
<p>La Profesional Universitaria,</p>  <p>CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO</p>

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	DANIEL SANDOVAL CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE	68001333300720180043600.

Ha venido al Despacho la demanda de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio acerca su admisión.

Para decidir se considera:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor DANIEL SANDOVAL CASTILLO, mediante apoderado, acude a ésta jurisdicción a fin de que se declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo contenido en el «*acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-612MDNSG-41.1*» Registrada a folio 12 del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MÓVIL.

Así las cosas, es deber del Despacho estudiar la oportunidad en la que se interpuso el medio de Control que nos ocupa y las normas adjetivas que reglan dicho acto dentro del Derecho subjetivo de acción que ostenta la parte actora; en dicho sentido, la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPACA:

«d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales»

Para resolver se observa la siguiente situación fáctica:

Al revisar minuciosamente el escrito de demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado, esto es, el acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-612MDNSG-41.1, fue suscrito el día **9 de octubre de 2017**, siendo allegado con la demanda sin la constancia de su notificación (fls.22-27); no obstante, aunque la parte actora no allegó dicha constancia con la subsanación de la demanda, según se le requirió mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2018, es deber de este estrado judicial, en aras de proteger el derecho de acción y acceso a la justicia, revisar si ha operado el fenómeno de la caducidad del derecho subjetivo de acción.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte accionante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día **09 de febrero de 2018 (fl.18)**, suspendiendo el término de caducidad; así mismo la audiencia donde declaró fallida la conciliación, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo (fls. 18-19), se realizó el día **3 de mayo de 2018** [reiniciándose el conteo del término de caducidad] y la presente demanda se radicó el día **07 de noviembre de 2018 (fl.111)**; esto es, **6 meses y 4 días** con posterioridad a la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación prejudicial, fecha en la que se presume que la parte demandante ya conocía el acto administrativo demandado; término que claramente supera los 4 meses que establece la norma citada ut supra, de donde se desprende que, en el caso concreto, ha operado el fenómeno de la

caducidad del derecho subjetivo de acción para impetrar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por **DANIEL SANDOVAL CASTILLO** contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 8 del veinte (20) de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,


CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	YAMILE RIVEROS QUIROGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160022600

Advierte el Despacho que la parte accionante el día 18 de diciembre de 2018 solicitó «se modifique la medida cautelar decretada» (fl.259); petición que resulta improcedente debido a que el mismo, fue interpuesto con posterioridad de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018; en la cual, se ordenó levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018; mediante la cual, se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por secretaria del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 8 del veinte (20) de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,



CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL SDER, ACUASAN E.I.C.E., E.S.P.
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO SIMÓN BOLÍVAR- CODESCO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720140023800.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se ordena correr traslado por diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas el día 15 de agosto de 2018 dentro del presente asunto; escrito visible a folios 151-153 del expediente; de conformidad, con el artículo 443 numeral 1. «[...]De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer[...]».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # ___ del veinte (20) de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,

CLAUDIA MARÍA DURAN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	YULEIMA LAYTON ORTIZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180043000.

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que, en ejercicio del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue interpuesto por YULEIMA LAYTON ORTIZ, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de noviembre de 2018 (fls. 24-25), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a subsanarla, en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

La parte actora presentó la subsanación de la demanda el día 22 de noviembre de 2018 (fls. 29-30), esto es, dentro del término señalado en la ley. No obstante, aunque en el auto inadmisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían subsanación, esto es, concretar el concepto de violación «frente a cada acto administrativo demandado por separado» (fl.24) y aportar las pruebas que sirvieran como sustento a dichos conceptos, la parte actora no satisfizo lo ordenado.

Así, este Despacho encuentra lo siguiente:

1. Al folio 30 la parte actora solicita que al Despacho «tener como concepto de violación en todos los actos administrativos demandados el mismo concepto descrito en el numeral 3 de la demanda **NORMAS VIOLADAS Y SU EXPLICACIÓN**»; frente a lo cual, el Despacho encuentra que cada acto administrativo se encuentra inmerso en situaciones fácticas y jurídicas particularidades y concretas (en tiempo, modo, lugar, razones de su expedición); las cuales, hacen que cada acto administrativo de contenido particular sea pasible de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con base en un concepto de violación plenamente determinado y concreto; probando así, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas se persiguen como lo determina el artículo 167 del CGP.
2. La parte actora señala no habersele permitido acceder al expediente administrativo ni a los actos administrativos, en sede administrativa ni en la audiencia de conciliación prejudicial; por tanto, no los allega en su escrito de subsanación de la demanda; solicitando así, que los documentos sean requeridos por este Despacho mediante el auto admisorio de la demanda; ante lo cual, el Despacho advierte que la parte accionante solicitó las copias del expediente administrativo ante la autoridad de tránsito el día 29 de octubre de 2018 (fl. 15); esto es, con posterioridad a la diligencia de conciliación prejudicial (24 de octubre de 2018); lo anterior evidencia una falta de diligencia de la parte demandante, que ya en la etapa de conciliación prejudicial debía tener consigo copia de los actos

administrativo frente a los cuales pretende su nulidad; siendo ello, la naturaleza misma del artículo 166 del CPACA que impone la carga de aportar como anexo a la demanda «Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso» a menos que en acto no haya sido publicado o se haya negado la copia.

Por lo anterior el Despacho concluye que la parte demandante sí contó con la oportunidad y el tiempo suficiente para aportar los actos administrativos demandados; bien sea, con anterioridad o en el trámite de la conciliación prejudicial; como también, fruto del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 14 del CPACA en su numeral 1. « Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.»

En gracia de lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en la forma debida, de conformidad, a los lineamientos ordenados en el auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso la señora **YULEIMA LAYTON ORTIZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>8</u> del <u>veinte (20) de febrero de 2019</u>, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve <u>(19) de febrero de 2019</u>.</p> <p>La Profesional Universitaria</p> <p> CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO</p>

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	ALEX EDUARDO MEZA ROMERO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180050300.

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, la presente demanda que, en ejercicio del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue interpuesta por **ALEX EDUARDO MEZA ROMERO**, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de diciembre de 2018 (fls. 23-24), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para subsanar.

La parte actora presentó la subsanación el día 17 de enero de 2019 (fls. 27-28), esto es, dentro del término señalado en la ley. No obstante, aunque en el auto inadmisorio se señalaron aspectos tales como concretar el concepto de violación, por separado, frente a cada acto administrativo demandado así como el de aportar los actos administrativos demandados y la constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA, la parte actora:

1. Solicita *«tener como concepto de violación en todos los actos administrativos demandados el mismo concepto descrito en el numeral 3 de la demanda NORMAS VIOLADAS Y SU EXPLICACIÓN»*; frente a lo cual, el Despacho encuentra que cada acto administrativo se encuentra inmerso en situaciones fácticas y jurídicas particulares y concretas (en tiempo, modo, lugar, razones de su expedición); las cuales, hacen que cada acto administrativo sea pasible del medio de control con base en un concepto de violación plenamente determinado y concreto; probando así, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas se persiguen, tal como lo determina el artículo 167 del CGP.
2. Señala no habersele permitido acceder al expediente administrativo ni a los actos administrativos; por tanto, no los allega; solicita que sean requeridos en el auto admisorio de la demanda; el Despacho advierte que la parte accionante solicitó las copias del expediente administrativo el día 3 de diciembre de 2018 (fl. 15); esto es, con posterioridad a la diligencia de conciliación prejudicial (29 de nov de 2018); lo anterior evidencia falta de diligencia, que ya en la etapa de conciliación prejudicial debía tener consigo copia de los actos administrativos; siendo ello, la naturaleza misma del artículo 166 del CPACA que impone la carga de aportar como anexo a la demanda *«Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso»* a menos que el acto no haya sido publicado o se haya negado la copia.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la parte demandante sí contó con la oportunidad y el tiempo suficiente para aportar los actos administrativos demandados, bien sea con anterioridad o en trámite de la conciliación prejudicial; como también, fruto del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 14 del CPACA en su numeral 1. « *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*»

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en forma debida, según con los lineamientos dados en el auto que inadmitió la demanda.

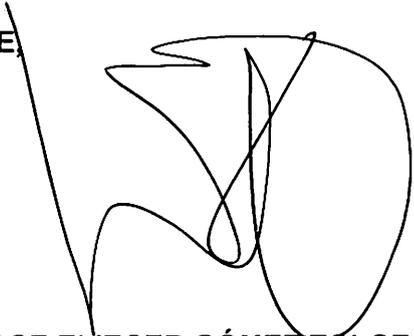
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso el señor **ALEX EDUARDO MEZA ROMERO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p>
<p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>8</u> del <u>veinte (20) de febrero de 2019</u>, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el <u>AUTO</u> de fecha diecinueve <u>(19) de febrero de 2019</u>.</p>
<p>La Profesional Universitaria,</p> <p> CLAUDIA MARÍA DURAN PICO</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE	680013333007 20180049500 .

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario, la demanda de la referencia instaurada, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER** en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificada esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificada por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

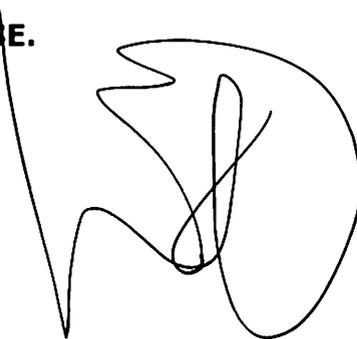
¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado MANUEL ANTONIO RAMÍREZ ORTIZ para actuar como de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1-9 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 8 del veinte (20) de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,



CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: ADMITE DESISTIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720170026900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANCIZAR FLÓREZ LONDOÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Mediante auto de 15 de diciembre de 2017 (Fl. 96), se admitió la demanda presentada por el señor ANCIZAR FLOREZ LONDOÑO, en contra de COLPENSIONES, a través de la cual pretendía que se declarara la nulidad de las Resoluciones GNR 064990 del 16 de abril de 2013, GNR 250946 del 08 de octubre de 2013, GNR 419954 del 09 de diciembre de 2014, VPB 46597 del 01 de junio de 2015, GNR 144601 del 17 de mayo de 2016, GNR 1106 del 16 de enero de 2017, SUB 3226 del 08 de marzo de 2017 y DIR 4352 del 27 de abril de 2017 expedidas por colpensiones.

El día 08 de febrero de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Con memorial radicado el 13 de febrero de 2019, obrante a folios 134 y 135, la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de los hechos y las pretensiones de la demanda en forma incondicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el

desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

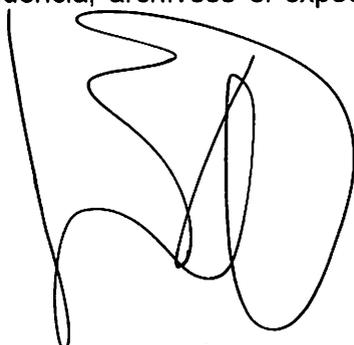
En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, en atención a la naturaleza del medio de control y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por la apoderada del demandante, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor ANCIZAR FLOREZ LONDOÑO, en contra de COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del 20 de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,


CLAUDIA MARÍA DURAN PICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO: RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720180044900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELESTINO GÓMEZ JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y / o MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso el señor CELESTINO GÓMEZ JAIMES, en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA y / o MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 (Fol. 45), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que se sirviera subsanarla en los aspectos de trascendental importancia que fueron especificados en la mencionada providencia.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Aplicando lo anterior al caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, pues como se advierte de la constancia secretarial que antecede, no se presentó escrito alguno en tal sentido, de manera que, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

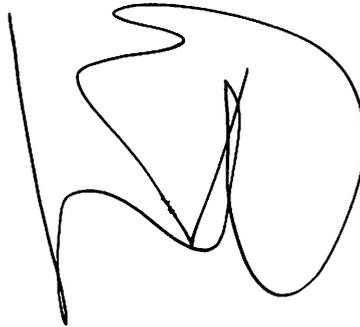
RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso a través de apoderado, el señor CELESTINO GÓMEZ JAIMES, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE

FLORIDABLANCA Y / O MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p>
<p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>08</u> del <u>20 de febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19 de febrero</u> de 2019.</p>
<p>La Profesional Universitaria,</p>  <p>CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2018-00409-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORMAN ALFREDO GAMBOA GAMARRA
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018¹, el Despacho dispuso inadmitir la demanda para que fuera subsanada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en tal virtud, el apoderado de la parte demandante, el 7 de noviembre del 2018, presenta memorial de subsanación obrante a folio 156 y siguientes.

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida mediante apoderado, por el señor **NORMAN ALFREDO GAMBOA GAMARRA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

DISPONE:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 DEL CPACA, modificado esta última disposición por el art. 612 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR 212 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad a lo establecido en el art. 198 numeral 3ro y art. 199 DEL CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco

¹ Fl. 154 del expediente

Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.
7. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 numeral 8 del CPACA).
8. **RECONOCER** personería para actuar en su nombre propio al demandante abogado **NORMAN ALFREDO GAMBOA GAMARRA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # <u>08</u> del <u>20 de febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19 de febrero</u> de 2019.
La Profesional Universitaria,  CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720180048200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

Mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2018¹, el Despacho dispuso inadmitir la demanda para que fuera subsanada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en tal virtud, el apoderado de la parte demandante, el 14 del mismo mes y año, presenta memorial de subsanación obrante a folio 162 y siguientes.

Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida a través de apoderado, por el representante legal de **GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER - DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES**, a efectos de que se declare la Nulidad de las Resoluciones 001450 del 27 de septiembre de 2013, emanadas del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Santander y 4835 del 22 de noviembre de 2017, Ministerio de Trabajo, Dirección General de Riesgos Laborales con sede en Bogotá, por medio de las cuales se impuso una sanción de multa a la sociedad y como consecuencia se restablezca su derecho.

Para su trámite se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 160 del expediente

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de Convenio N° 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

SEXTO: REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **GONZALO GERMÁN MENDOZA MONTAÑO**, identificado con T.P. 9.976 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado a folios 162 y 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # <u>08</u> del <u>20 de febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>17 de febrero</u> de 2019.
La Profesional Universitaria,  CLAUDIA MARÍA DURAN PICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720180048200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa a folio 146 de la demanda, que el actor solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 001450 del 27 de septiembre de 2013, emanadas del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Santander y 4835 del 22 de noviembre de 2017, Ministerio de Trabajo, Dirección General de Riesgos Laborales con sede en Bogotá, en consideración que fueron expedidas con violación de su derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 230 numeral 3 del C.P.A.C.A, contempla como medida cautelar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Ahora bien, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que <<...*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)>>.*

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A., se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se corra traslado de la esta solicitud a la demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

En consecuencia el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

DISPONE:

UNICO. Córrese traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada con la demanda, a la parte accionada según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.; para tal efecto concédase el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del
20 de Febrero de 2019, publicado en la página oficial
de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
19 de Marzo de 2019.

La Profesional Universitaria,



CLAUDIA MARÍA DURAN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HEIDY JOHANNA CHAVEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180039600

Se procede a decidir sobre el Recurso de Reposición y/o Apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 por el cual se rechaza la demanda¹ presentado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 del CPACA contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 45-48, contra el auto notificado por estados el día 12 de diciembre de 2018, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 45 a 48

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 12 de diciembre de 2018, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>08</u> del <u>20 de febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19 de febrero</u> de 2019.	
La Profesional Universitaria,	
	
CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00239-00

Como quiera que no se ha surtido la publicación del aviso de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría del Despacho, y en cumplimiento del deber de impulsar oficiosamente el proceso que le impone al Juez el art. 5 *Ibíd.*, de inmediato y de la forma más expedita, **OFÍCIESE** al Director de la Emisora de la **POLICÍA NACIONAL** para que preste su colaboración adelantando dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, las diligencias tendientes a la publicación del aviso, que tiene como finalidad informar a la comunidad la admisión de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del veinte (20) de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de enero de 2019.

La Profesional Universitaria,



CLAUDIA MARÍA DURAN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00254-00

Como quiera que no se ha surtido la publicación del aviso de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría del Despacho, y en cumplimiento del deber de impulsar oficiosamente el proceso que le impone al Juez el art. 5 Ibídem, de inmediato y de la forma más expedita, **OFÍCIESE** al Director de la Emisora de la **POLICÍA NACIONAL** para que preste su colaboración adelantando dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, las diligencias tendientes a la publicación del aviso, que tiene como finalidad informar a la comunidad la admisión de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

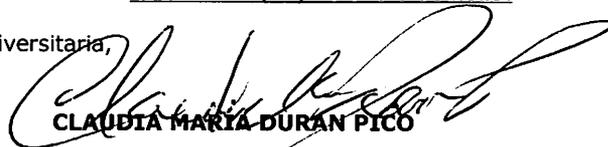


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del veinte (20) de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de enero de 2019.

La Profesional Universitaria,



CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ALFONSO NIÑO PÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00311-00

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998 a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas de carácter documental con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda y su correspondiente subsanación, referenciadas a folio 6-7, y visibles a folios 9-30 del expediente.

2. PARTE ACCIONADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas de carácter documental con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda y su correspondiente subsanación, referenciadas a folio 42, y visibles a folios 43-56 del expediente.

3. DE OFICIO:

OFÍCIESE, por medio de la Secretaría de este Despacho, al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que en un término no mayor a diez (10) días contados, a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue al expediente copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso con radicado No. 680013331004200814400, demandante: JOSÉ DAVID RUDMAN GUTIÉRREZ, demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 8 del veinte (20) de febrero de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el
AUTO de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,

CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007- 2018-00240-00

Como quiera que no se ha surtido la publicación del aviso de que trata el art. 21 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría del Despacho, y en cumplimiento del deber de impulsar oficiosamente el proceso que le impone al Juez el art. 5 Ibídem, de inmediato y de la forma más expedita, **OFÍCIESE** al Director de la Emisora de la **POLICÍA NACIONAL** para que preste su colaboración adelantando dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, las diligencias tendientes a la publicación del aviso, que tiene como finalidad informar a la comunidad la admisión de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del veinte (20) de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de enero de 2019.

La Profesional Universitaria,


CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

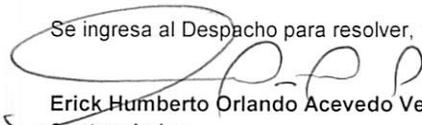


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, para informar que por error involuntario se consignó en el auto del 13 de noviembre de 2018 – mediante el cual se profirió el decreto de pruebas- que el proyecto en cuestión del presente medio de control es el HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA donde realmente es la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA –UMIF-.

Así mismo, que, pese al error mencionado, las pruebas decretadas fueron allegadas correctamente, haciendo falta las que competen a la Contraloría General Nacional, Departamental de Santander y Municipal de Floridablanca.

Se ingresa al Despacho para resolver, 19 febrero de 2019


Erick Humberto Orlando Acevedo Vega
Sustanciador.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

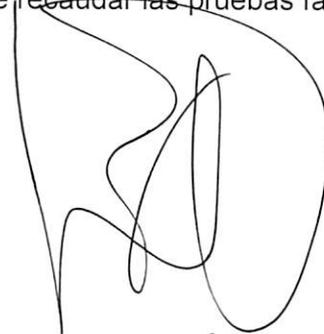
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00227-00

En virtud de la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, aplicable al tema por remisión del artículo 44 de Ley 472 de 1998 – *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones-* y al no estar contemplado en las normas propias de esta Jurisdicción –art. 306 del CPACA-, se **CORRIGE** el auto fechado del 13 de noviembre hogaño, por medio del cual se profirió el decreto de pruebas, en el sentido de que no es el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** sino **UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA –UMIF-**.

En efecto, se **ORDENA** que, por conducto de la Secretaría de este despacho, se libren nuevamente los oficios en aras de recaudar las pruebas faltantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

¹ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 8 del veinte (20) de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,



CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00267-00

Ingresará el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998 a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas de carácter documental con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, referenciadas a folio 7-8, y visibles a folios 13-39 y 128 del expediente.

TESTIMONIALES:

Por cumplir con los requisitos de Ley, se decreta el testimonio de las siguientes personas: KATERINE CÁRDENAS, GUSTAVO GUERRERO, XIOMARA LONDOÑO y OMAR BETANCUR.

Para tal efecto, se fija como fecha y hora para recepcionar los testimonios decretados el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM). Así mismos, se requiere a la parte demandante, para remita a los mencionados el oficio de citación a la audiencia que se elaborará por conducto de la Secretaría de este Despacho.

2. PARTE ACCIONADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas de carácter documental con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda y su correspondiente subsanación, referenciadas a folio Vto. 64, y visibles a folios 71-100, 107 y 108 del expediente.

3. COMÚN:

La inspección judicial solicitada por las partes del proceso, es **NEGADA** de conformidad con los incisos 2º y 4º del artículo 236 del CGP y toda vez que los hechos objeto de esta prueba son susceptibles de ser probados mediante otros medios como el material fotográfico e informes obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p>
<p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>8</u> del <u>veinte (20) de febrero de 2019</u>, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve <u>(19) de febrero de 2019</u>.</p>
<p>La Profesional Universitaria,</p>  <p>CLAUDIA MARÍA DURÁN RICO</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CÁRDENAS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180044000.

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que, en ejercicio del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue interpuesto por **ELKIN FERNANDO CONTRERAS CÁRDENAS**, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 20 de noviembre de 2018 (fls. 26-27), fue inadmitida la demanda de la referencia, concédiéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a subsanarla, en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

La parte actora presentó la subsanación de la demanda el día 29 de noviembre de 2018 (fls. 30-31), esto es, dentro del término señalado en la ley. No obstante, aunque en el auto admisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían subsanación, esto es, concretar el concepto de violación (cumplido en la subsanación) y aportar el acto administrativo demandado y la constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA, este Despacho encuentra lo siguiente:

1. La parte actora señala no habersele permitido acceder al expediente administrativo ni a los actos administrativos, en sede administrativa ni en la audiencia de conciliación prejudicial; por tanto, no los allega en su escrito de subsanación de la demanda; solicitando así, que los documentos sean requeridos por este Despacho mediante el auto admisorio de la demanda; ante lo cual, el Despacho advierte que la parte accionante solicitó las copias del expediente administrativo ante la autoridad de tránsito el día 6 de noviembre de 2018 (fl. 13); esto es, con posterioridad a la diligencia de conciliación prejudicial (30 de noviembre de 2018); lo anterior evidencia una falta de diligencia de la parte demandante, que aun en la etapa de conciliación prejudicial debía tener consigo copia de los actos administrativo frente a los cuales pretende su nulidad; siendo ello, la naturaleza misma del artículo 166 del CPACA que impone la carga de aportar como anexo a la demanda «Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso» a menos que en acto no haya sido publicado o se haya negado la copia.

Por lo anterior el Despacho concluye que la parte demandante si contó con la oportunidad y el tiempo suficiente para aportar los actos administrativos demandados; bien sea, con anterioridad o en trámite de la conciliación prejudicial; como también, fruto del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 14 del CPACA en su numeral 1. « Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para

todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.»

En gracia de lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en la forma debida; de conformidad, a los lineamientos ordenados en el auto que inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

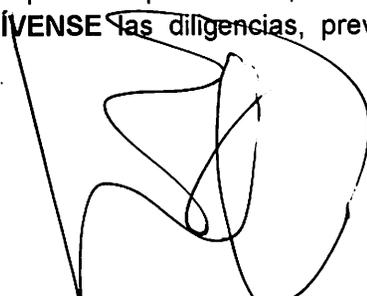
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

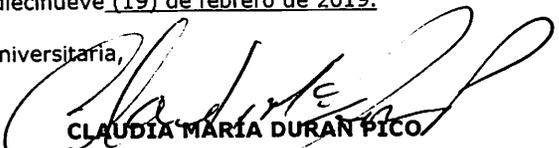
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso el señor **ELKIN FERNANDO CONTRERAS CÁRDENAS**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>3</u> del <u>veinte (20) de febrero de 2019</u>, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve <u>(19) de febrero de 2019</u>.</p> <p>La Profesional Universitaria,</p> <p> CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO</p>

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN A LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00001-00

Ingresar el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá de conformidad con el artículo 62 de la ley 472 de 1998 a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas de carácter documental con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda y su correspondiente subsanación, referenciadas a folio 16 y 146, y visibles a folios 20-137 y 147-171 del expediente.

2. PARTE ACCIONADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas de carácter documental con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda y su correspondiente subsanación, referenciadas a folio Vto. 199, y visibles a folios 201-320 del expediente.

TESTIMONIALES:

Por cumplir con los requisitos de Ley, se decreta el testimonio del Ingeniero JOSÉ AGUSTÍN QUINTERO CHAPARRO.

Para tal efecto, se fija como fecha y hora para recepcionar el testimonio decretado el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 AM). Así mismos, se requiere al apoderado de la parte demandante, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para remita al mencionado el oficio de citación a la audiencia que se elaborará por conducto de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

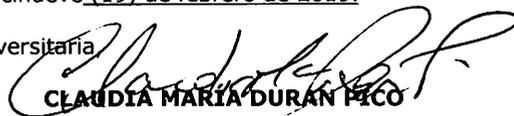


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 8 del veinte (20) de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria


CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	AZUCENA TAMI DE CARVAJAL
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180042200

Se procede a decidir sobre el Recurso de Reposición y/o Apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 por el cual se rechaza la demanda¹ presentado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 del CPACA contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 36-39, contra el auto notificado por estados el día 12 de diciembre de 2018, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 36 a 39

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 12 de diciembre de 2018, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p>
<p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>08</u> del <u>12 de Febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>17 de febrero</u> de 2019.</p>
<p>La Profesional Universitaria,</p>  <p>CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	AURA EMPERATRIZ PAREDES MUÑOZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180041300

Se procede a decidir sobre el Recurso de Reposición y/o Apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 por el cual se rechaza la demanda¹ presentado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 del CPACA contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 36-39, contra el auto notificado por estados el día 12 de diciembre de 2018, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 36 a 39

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 12 de diciembre de 2018, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>08</u> del <u>20 de febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>17 de febrero</u> de 2019..	
La Profesional Universitaria,	
	
CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DIANA PATRICIA BLANCO BORJA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180040500

Se procede a decidir sobre el Recurso de Reposición y/o Apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 por el cual se rechaza la demanda¹ presentado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 del CPACA contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 34-37, contra el auto notificado por estados el día 12 de diciembre de 2018, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 34 a 37

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 12 de diciembre de 2018, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p>
<p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>08</u> del <u>22 de febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19 de febrero</u> de 2019.</p>
<p>La Profesional Universitaria,</p>  <p>CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO</p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2018-00103-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO HENAO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, FUNDACIÓN AVANZAR FOS Y ADALBERTO FONSECA.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018¹, el Despacho dispuso inadmitir la demanda para que fuera subsanada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en tal virtud, el apoderado de la parte demandante, el 27 de noviembre del 2018, presenta memorial de subsanación obrante a folio 293 y siguientes.

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida mediante apoderado, por el señor **HÉCTOR HERNANDO HENAO RESTREPO** y otros, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, FUNDACIÓN AVANZAR FOS Y ADALBERTO FONSECA.**

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

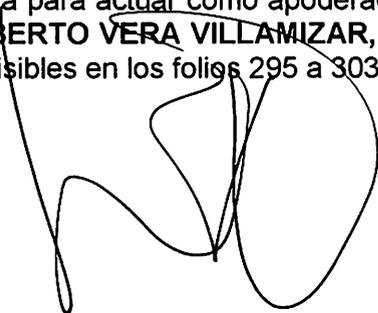
DISPONE:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los **REPRESENTANTES LEGALES** de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, FUNDACIÓN AVANZAR FOS Y ADALBERTO FONSECA,** conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 DEL CPACA, modificado esta última disposición por el art. 612 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Fl. 289 del expediente

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR 212 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad a lo establecido en el art. 198 numeral 3ro y art. 199 DEL CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.
6. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.
7. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 numeral 8 del CPACA).
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR**, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 295 a 303 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p>
<p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>08</u> del <u>20 de febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>17 de febrero</u> de <u>2019</u>.</p>
<p>La Profesional Universitaria,</p>  <p>CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO</p>

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: INADMITE DEMANDA

REFERENCIA	68001333007 2018 00426 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALICIA IBARRA VILLAN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad para lo cual se considera:

La señora **ALICIA IBARRA VILLAN**, por intermedio de apoderado y en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presenta esta demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a efectos de que se declare la nulidad de la **Resolución RDP 042003 del 8 de noviembre de 2017**, en virtud del cual se negó la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **JORGE VESGA PERALTA**.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el *“haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, lo que se traduce en el deber de agotar la vía administrativa previo a demandar, permitiéndole a la administración pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas. En otras palabras, en términos del anterior código haberse agotado la vía gubernativa.

Descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que contra el acto administrativo demandado procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación sin que se encuentre acreditado que se hayan interpuesto, existiendo un indebido agotamiento de la vía administrativa, requisito indispensable para poder demandar ante esta jurisdicción.

Por lo brevemente expuesto, se concluye que en el asunto que se pretende ventilar a través del medio de control, no se agotó la vía administrativa. Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el accionante allegue los documentos que acrediten dicha exigencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **INADMITASE** la presente demanda para que el accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para cada uno de los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del 20 de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,


CLAUDIA MARÍA DURAN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180041200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO TORO MUÑOZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 19 de diciembre de 2018 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 66 del 14 de diciembre del 2018, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 37 a 40, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada mediante estado electrónico número 66 del 14 de diciembre del 2018, a través del cual rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del
20 de febrero de 2019, publicado en la página oficial
de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
19 de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,


CLAUDIA MARÍA DURAN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180042100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL URIBE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 19 de diciembre de 2018 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 66 del 14 de diciembre del 2018, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 69 a 72, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia notificada mediante estado electrónico número 66 del 14 de diciembre del 2018, a través del cual rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del
20 de febrero de 2019, publicado en la página oficial
de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
19 de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria



CLAUDIA MARÍA DURÁN PIÇO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA

DEMANDANTE	ERLIN ALMENDRALES ABRIL
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180049600

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso el señor **ERLIN ALMENDRALES ABRIL**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de Diciembre de 2018 (fl. 34), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para subsanarla en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

En el auto inadmisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían ser subsanados para la continuación del proceso, así:

- << 1. *Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación aplicable para el presente caso; esto es, determinar con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio causa de cada uno de los actos administrativos demandados en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN".*
2. *Identificar con precisión las pretensiones, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 43, 163 y 165 de la Ley 1437 de 2011.>>*

Se advierte que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término señalado por la ley; esto es, el día 17 de enero de 2019 (fls. 37 y 40); empero no identificó las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso el señor **ERLIN ALMENDRALES ABRIL**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

DE FLORIDABLANCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p>
<p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>08</u> del <u>20 de febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19 de febrero</u> de 2019.</p>
<p>La Profesional Universitaria,</p>  <p>CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO</p>

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180037500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER CAÑAS PORTILLA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 19 de diciembre de 2018 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 66 del 14 de diciembre del 2018, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 37 a 40, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada mediante estado electrónico número 66 del 14 de diciembre del 2018, a través del cual rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del
20 de febrero de 2019, publicado en la página oficial
de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
19 de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,


CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA

DEMANDANTE	CARLOS BONILLA VERA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180043800

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso el señor **CARLOS BONILLA VERA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 20 de noviembre de 2018 (fl. 25 y 26), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para subsanarla en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

En el auto inadmisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían ser subsanados para la continuación del proceso, tales como:

1. *Aclarar las pretensiones de la demanda, individualizando con claridad y precisión los actos administrativos demandados.*
2. *Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación para cada acto administrativo, por separado; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio** causa de los actos administrativos demandados en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN".*
3. *Igualmente, advierte el Despacho que la parte demandante se encuentra en la capacidad de aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación, ya que si bien, la parte demandante allega en su escrito demandatorio, la prueba de radicación del "derecho de petición: solicitud de copias" presentada ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca solicitando todos los actos administrativos que imponen dichas sanciones, y la entidad no las entrego antes de la presentación de la demanda, éste despacho considera que la parte actora contó con el tiempo suficiente para obtener los documentos, teniendo en cuenta la solicitud de conciliación que presento ante la Procuraduría en fecha 23 de julio de 2018 y la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 09 de octubre de 2018; Por consiguiente resulta pertinente recordándole a la parte demandante el*

deber jurídico de aportar las pruebas que quiere hacer valer en el proceso, Lo anterior en concordancia del art 166 numeral 1 y el art 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. "

Se advierte que la parte demandante presentó la subsanación dentro del término señalado por la ley; esto es, el día **29 de noviembre de 2018 (fls. 29 y 30)**; empero, existen incongruencias respecto de lo solicitado en la inadmisión de la demanda.

De lo antes mencionado las incongruencias que encuentra este Despacho son las siguientes:

1. En el escrito de subsanación no se aclararon *las pretensiones de la demanda, ni se individualizaron con claridad y precisión los actos administrativos demandados*
2. De igual manera, se hizo caso omiso de precisar el concepto de violación para cada Acto Administrativo, por separado.
3. La parte actora señala no habersele permitido acceder al expediente administrativo y que por tal razón no lo allegó en su escrito de demanda, ni en la subsanación.
4. Así mismo, señaló que los documentos carecían de FIRMA REAL del funcionario y que por el contrario las autoridades escaneaban o presentaban firmas irreales, argumenta que por tal razón, no pueden legalizarse puesto que el funcionario público no puede generar actos administrativos sin su firma.

Por lo anterior, considera este Despacho que se presenta una contradicción en los argumentos presentados en la subsanación; extrayéndose de los mismos; que la parte actora si contó con las posibilidades de acceder a los documentos; de igual manera estaba en la capacidad de aportarlos al proceso; ergo, tenía la capacidad de cumplir con la carga de la prueba que señala el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

Igualmente advierte este despacho que la parte actora señaló haber solicitado por medio de un derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE FLORIDABLANCA, el aporte de las copias del expediente administrativo y de los actos administrativos a demandar; empero, transcurridos los 10 días siguientes a su radicación, no obtuvo respuesta alguna y que por tal razón se configuró *«derecho administrativo negativo»* (sic); conforme a lo anterior, resulta necesario advertir a la parte actora, que frente a esa situación, lo que se configura es un **silencio administrativo positivo** y no el negativo (como lo afirma la parte actora), según lo establecido en el art 14 del C.P.A.C.A.

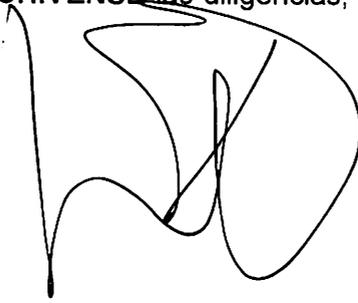
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso el señor **CARLOS BONILLA VERA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del 20 de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,


CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA

DEMANDANTE	ÁLVARO MÁRMOL ROJAS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180043100

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso el señor **ÁLVARO MÁRMOL ROJAS**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de noviembre de 2018 (fl. 30 y 31), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para subsanarla en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

En el auto inadmisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían ser subsanados para la continuación del proceso, tales como: identificar con precisión cuál es o son los actos administrativos que demanda, además deberá aportar copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 43, 161 numeral 2, 163 y 165 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera, deberá precisar las prueba que pretende hacer valer dentro del proceso.

Se advierte que la parte demandante presentó la subsanación dentro del término señalado por la ley; esto es, el día **22 de noviembre de 2018 (fls. 34 y 35)**; empero, existen incongruencias respecto de lo solicitado en la inadmisión de la demanda.

De lo antes mencionado las incongruencias que encuentra este Despacho son las siguientes:

1. En el escrito de subsanación no se identificaron cuál es o son los actos administrativos demandados, toda vez que el apoderado de la parte demandante se limitó a reiterar lo señalado en la demanda, refiriendo: *“CUARTO. En cuanto a lo relacionado con el proceso de cobro coactivo, me permito aclarar al Juzgado, en el sentido de que la pretensiones “Que se decrete la nulidad de la Resolución (es) sanción” objeto de la presente, que como consecuencia de la declaración se deje sin efectos el consecuente cobro coactivo si se ha iniciado por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada”;* conforme a lo anterior, el Despacho advierte que dicha pretensión busca la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución número 0000158847 del 25 de abril de 2017, así como, del *«acto administrativo de cobro coactivo»*; sin tener en cuenta lo señalado en los artículos 43, 161 numeral 2, 163 y 163 de la Ley 1437 de 2011, conforme se advirtió en el auto inadmisorio.
2. La parte actora señala no habersele permitido acceder al expediente administrativo y que por tal razón no lo allegó en su escrito de demanda, ni en la subsanación.
3. Así mismo, señaló que los documentos carecían de FIRMA REAL del funcionario y que por el contrario las autoridades escaneaban o presentaban firmas irreales, argumenta que por tal razón, no pueden legalizarse puesto que el funcionario público no puede generar actos administrativos sin su firma.

Por lo anterior, considera este Despacho que se presenta una contradicción en los argumentos presentados en la subsanación; extrayéndose de los mismos; que la parte actora si contó con las posibilidades de acceder a los documentos; de igual manera estaba en la capacidad de aportarlos al proceso; ergo, tenía la capacidad de cumplir con la carga de la prueba que señala el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

Igualmente advierte este despacho que la parte actora señaló haber solicitado por medio de un derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE FLORIDABLANCA, el aporte de las copias del expediente administrativo y de los actos administrativos a demandar; empero, transcurridos los 10 días siguientes a su radicación, no obtuvo respuesta alguna y que por tal razón se configuró *«derecho administrativo negativo»* (sic); conforme a lo anterior, resulta necesario advertir a la parte actora, que frente a esa situación, lo que se configura es un **silencio administrativo positivo** y no el negativo (como lo afirma la parte actora), según lo establecido en el art 14 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso el señor **ÁLVARO MÁRMOL ROJAS,** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del 20 de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,

CLAUDIA MARÍA DURAN PICO

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA (S)
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720150039700

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR a través de su representante legal y por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA (S)**, con el fin de dar trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, su reducción o sustitución, presentada por el Apoderado Judicial de la entidad ejecutada (fls. 115 a 118 cuaderno de medidas cautelares).

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 08 de abril de 2016, a solicitud de la parte ejecutante, este Despacho se ABSTIENE de decretar los embargos solicitados por la parte actora. (fl. 5 cuaderno de medidas cautelares)
2. El 27 de julio de 2018, por solicitud de la parte accionante, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada tenga en diferentes entidades bancarias, así como del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 312-25487 de propiedad del Municipio de San José de Miranda. (fl. 35 cuaderno de medidas cautelares)
3. Se libraron los respectivos oficios a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada y fueron radicados por la parte ejecutante ante las entidades bancarias y oficina de instrumentos públicos, respectivamente. (fls. 36 a 49 cuaderno de medidas cautelares)
4. Mediante Oficio No. 322 de fecha 17 agosto de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga (S), envía debidamente registrado el oficio de embargo, junto con el formulario de calificación y el certificado de libertad y tradición cuya matrícula inmobiliaria es 312-25487 (fls. 50 a 62 cuaderno de medidas cautelares)

5. Así mismo se han recibido respuestas de los bancos oficiados, pero a la fecha no ha sido puesta a disposición suma alguna de dinero.

6. En escrito fechado 6 de noviembre de 2018, la parte ejecutada solicita:

<< **PRIMERA:** Se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el predio con matrícula inmobiliaria N°. 312-25487 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Málaga, por cuanto el embargo es improcedente e ilegal, debido a que el inmueble embargado es un "bien de interés público", con vocación de bien público, y con destinación a prestar el servicio público de salud, porque se va a construir el Hospital Nuestra Señora de los Remedios, el cual prestara el servicio el público de salud para todos los habitantes del municipio de San José de Miranda, como consta en el acápite de destinación en la escritura pública N°. 512 del 6 de diciembre de 2017, Notaría Segunda del Circulo Notarial de Málaga...

SEGUNDO: En el evento que no se conceda la primera solicitud, solicito que se proceda a **REDUCIR** el embargo, por cuanto que el inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 312-25487 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Málaga, esta avaluado en la suma de (\$1.160.000.000 M/Cte.), superando el doble del crédito de lo condenado y liquidado de (\$42.298.652 M/Cte.) y se **SUSTITUYA** la medida cautelar del inmueble embargado y con matrícula inmobiliaria 312-25487, por los predios con folio de matrícula inmobiliaria N°. 312-8317 y 312-10068 de la oficina de Instrumentos Públicos de Málaga, que puede cubrir el valor de la deuda ejecutada...>>.

La anterior solicitud fue acompañada de los siguientes documentos:

- Copia informal de la Escritura Pública N° 512 del 6 de diciembre de 2017, Notaría Segunda del Circulo Notarial de Málaga (S). (fls. 119 a 191)
- Copia informal de la Escritura Pública N°. 819 del 4 de noviembre de 2015, Notaria Primera del Circulo Notarial de Málaga (S). (fls. 192 a 219)

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Previo a proceder al estudio de la solicitud planteada, es necesario tener claridad sobre algunos aspectos pertinentes al tema.

En primer lugar, para pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 312-25487, con el argumento que << el embargo es improcedente e ilegal, debido a que el inmueble embargado es un "bien de interés público", con vocación de bien público, y con destinación a prestar el servicio público de salud...>>, el H. CONSEJO DE ESTADO dejó claro este tema en providencia de fecha julio cinco (5) de dos mil uno (2001), cuando consagró:

<< Esta Sala ha tenido la oportunidad de reflexionar sobre la procedencia de las medidas cautelares cuando aparezcan afectados bienes o rentas de las entidades territoriales, y en reciente oportunidad se pronunció sobre dichas medidas cuando aparecieran comprometidos bienes de uso público o destinados a la prestación de un servicio público.

En relación con los primeros la norma constitucional, esto es el artículo 63 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 684 del C.P.C, prevén que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio

arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En relación con los segundos el numeral 2° del artículo 684 del C.P.C. dispuso que son inembargables los bienes destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de los embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Esta Sala en reciente providencia no solo se ocupó de la clasificación de los bienes de uso público y fiscales, sino que se ocupó del alcance de las normas anteriores y la procedencia de medidas previas cuando comprometan bienes fiscales destinados a la prestación de un servicio público. Así, en providencia proferida el 22 de febrero del 2001, Proceso No. 18503 Actor: Areneras de Dagua, Consejero Ponente Dr. Alíer Eduardo Hernández E. se dijo:

{...}

2. Embargabilidad de los bienes públicos de las entidades territoriales

Los bienes de propiedad de las entidades territoriales están clasificados, conforme quedó explicado, en bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros, también se precisó, son bienes inenajenables, inembargables e imprescriptibles porque así lo dispuso la Constitución Política en su artículo 63.

En cambio, los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas son bienes que generalmente pueden ser afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro, en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales.

La Sala considera que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Dec. 111 de 1996, art. 19) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.

Por consiguiente, tales bienes son en principio embargables; tan sólo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, que establece al respecto lo siguiente:

“Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

(...)

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionarios de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.

(...)”

Así, en principio son embargables los bienes fiscales y serían embargables en los términos señalados por el artículo 684 del C.P.C. (...)>>¹

Aplicando lo planteado en la providencia citada al caso que nos ocupa, es claro que el solicitante no aportó ningún elemento de juicio que permita señalar que en la actualidad el inmueble sea utilizado para la prestación de un servicio público, pues de lo aportado solo se puede tener claro que el Municipio accionado adquirió 3 predios para construcción de vivienda de interés social y un Hospital.

En segundo lugar, sobre la solicitud de reducir el embargo decretado, este Juzgado se está a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2018 (fl. 35), donde claramente se observa que al decretar la medida cautelar se especificó que el valor del embargo a decretarse se estimaba en TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$33.487.500,00), de conformidad con los parámetros que señala la ley.

Finalmente, en cuanto a que se SUSTITUYA la medida cautelar decretada del inmueble embargado por otros predios con folio de matrícula inmobiliaria N°. 312-8317 y 312-10068, respectivamente, si bien el artículo 590 C.G.P., en literal b), permite esta opción, este operador judicial lo considera improcedente por cuanto de las pruebas aportadas no se puede determinar que dichos predios sean una garantía mejor para la parte ejecutante y así tener la certeza que con los mencionados bienes se obtenga el correspondiente pago.

Resta señalar lo inverosímil que resulta la afirmación del apoderado de la parte ejecutada en el sentido de que si se continúa con la medida de embargo se pueden causar graves perjuicios patrimoniales en las ejecuciones contractuales de la construcción del hospital. Al respecto, menester es recordarle que el perjuicio patrimonial, se causa no en razón de la medida cautelar sino de la desatención de lo ordenado en el mandamiento de pago, y de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, máxime cuando la liquidación del crédito y de costas se encuentran en firme.

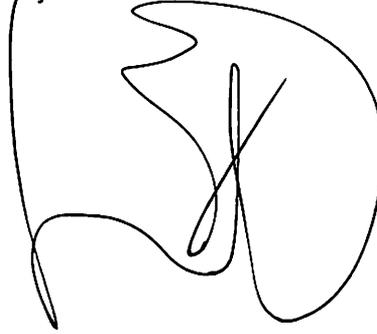
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. C.P.: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, Radicación número: 76001-23-31-000-1997-0143-01(18504) - Actor: CLARA EMILIA GIRALDO OSSA - Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA - VALLE -

ÚNICO: NEGAR, por las razones expuestas, el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



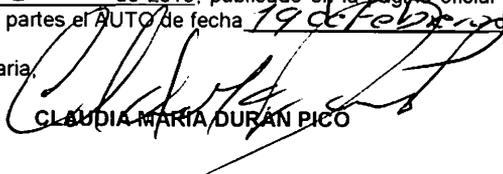
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del 22 de Febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de Febrero de 2019.

La Profesional Universitaria,


CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720180043400

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por la señora MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la Procuraduría 102 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones de sanción proferidas con base en las órdenes de comparendo Nos. 8543057 del 25 [SIC] de agosto del 2014 y No 11447117 del 03 de noviembre del 2015. [Folios 1-4]

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene el convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, de forma indebida y extemporánea, le impuso una resolución de sanción basado en la(s) siguiente(s) ordene(s) de comparendo «fotomultas» que se identifica con los siguientes números:

6827600000008543057 de 25/08/2014 [SIC]

68276000000011447117 de 03/11/2015

1.2. Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las órdenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de **tres días después de que ocurrieron los hechos**, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios, en caso de considerar injusto el comparendo, según la sentencia T 051 DE 2016. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, las fotomultas que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas pues se presumirían como nulas.

1.3. Manifiesta que, no se le notificó debidamente de la realización de la audiencia que tránsito realizó para sancionarlo, siendo el momento oportuno para ejercer su derecho de defensa de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002 y la sentencia T-051 de 2016, la cual señala <<...transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción el

citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia>>

1.4. Señala que: «[...] La resolución de sanción mencionada queda viciada de nulidad, consecuencia de la indebida notificación señalada el legitimado en la causa por activa, nunca tuvo la oportunidad de ejercer de ejercer su derecho de defensa, ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues jamás fueron estos de su conocimiento [ausencia de notificación], razón por la cual se violenta los elementos integrales del debido proceso [...]»

1.5. De igual manera, aduce que en el escrito que el despacho encabeza como "NOTIFICACIÓN" dice: « [...] su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito [...]» con lo cual se fundamentó la orden de comparendo, sin determinar o aportar pruebas que identifiquen que el infractor de la norma fue realmente el presunto sancionado. Así mismo, que la responsabilidad probatoria recae LEGALMENTE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la Dirección de Tránsito de Floridablanca que tiene que presentar las pruebas que a su juicio soporten el direccionamiento en la investigación del responsable de la infracción, ya que no se puede endilgar una responsabilidad por el solo hecho de ser el propietario de un vehículo.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

2.1. Que se decrete la nulidad de la resolución sanción **No. 9210 del 02 de febrero de 2015**, correspondiente al comparendo **No 8543057 del 22 de agosto del 2014** y la resolución sanción **No. 56306 del 08 de enero de 2016**, correspondiente al comparendo **No 11447117 del 03 de noviembre del 2015**.
[...]

2.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por el hecho acá demandado.

2.3. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000) por indemnización en concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca, los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

2.4. Se ordene a pagar por perjuicios morales, una cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual vigente, por cada una de las ordenes de comparendo que sustentan las sanciones y que ocasionaron sentimientos de zozobra, incertidumbre, ira y demás, en ocasión a los hechos señalados en la demanda.

2.5. Que se ordene el pago de costas, costos procesales, agencias en derecho y/o honorarios profesionales.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Inicialmente, la solicitud fue admitida por la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el día 31 de octubre de 2018, según acta de audiencia visible a folio (43-44)

Con base en lo acordado, se remitió para estudio de legalidad el cual correspondió a este despacho que, mediante auto de fecha 4 de Diciembre del 2018, dispuso ordenar la devolución del expediente a la Procuraduría 102 Judicial, con el fin de rehacer la conciliación, toda vez, que se encontró en la misma, un error en la fecha del comparendo No. 682760000008543057, puesto que se registró con fecha del 25 de Agosto del 2014, siendo la fecha correcta, según la orden de comparendo, la del 22 de Agosto del 2014. Atendiendo lo ordenado por el despacho, la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos

Administrativos procedió a rehacer la audiencia de conciliación el día 30 de enero de 2019, según acta de audiencia visible a folio (57-58), oportunidad en la que se decidió conciliar la resolución sancionatoria 9210 del 2 de febrero del 2015, correspondiente al comparendo 8543057 del 22 de agosto del 2014.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I Administrativa, el día 30 de enero de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

«Revocar la resolución sancionatoria No. 9210 del 2 de febrero de 2015, correspondiente al comparendo No 8543057 del 22 de agosto del 2014, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 y siguientes de la ley 769 de 2002. »

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 102 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA identificado con la T.P. No. 83755 del C.S. de la J., según poder obrante a folio 55; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA entidad descentralizada del orden Municipal, quien actuó por intermedio de la firma "ACLARAR S.A.S." mediante el abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 15 del expediente.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadó. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

PRUEBAS

1. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 1 al 4)
2. Poder y anexos conferido por la Dirección de Tránsito Y Transporte de Floridablanca (Fl. 15)
3. Copia de la información del comparendo No. 682760000008543057 del 22 de agosto del 2014 (fls 32-41).
4. Poder conferido por la parte convocante (Fl. 55)
5. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (Fl.56)
6. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (Fl. 57-58)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativo que impusieron las sanciones pecuniarias por infracción de tránsito mediante comparendo número, 682760000008543057 del 22 de agosto del 2014, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación,

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

la revocatoria directa de los mismos propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo y su consecuente sanción, lo cual contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. ...”.

En igual sentido, esta Corporación en Sentencia T-051 de 2016 expuso:

“De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. ...”.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE**

FLORIDABLANCA, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la Resolución Sancionatoria No. No. 9210 del 2 de febrero de 2015, correspondiente al comparendo No 8543057 del 22 de agosto del 2014, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Desistiendo así de las demás pretensiones elevadas respecto de la resolución que se revoca.

SEGUNDO. ADVERTIR que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p>
<p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>3</u> del <u>20 de febrero</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>14 febrero</u> de <u>2019</u>.</p>
<p>Profesional universitaria,  CLAUDIA MARÍA DURAN PICO</p>

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>